

1º) El título oficial de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria fue creado a través del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, norma que estableció como sistema ordinario y habitual para su obtención la formación mediante residencia en los centros sanitarios. Se iniciaba así en España una formación específica para los Médicos de Familia que, posteriormente, y a través de la Directiva 86/457/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, fue implantada con carácter general en todos los Estados miembros de la actual Unión Europea.

2º) Posteriormente, por los Reales Decretos 683/1981, de 6 de marzo, y 264/1989, de 10 de febrero y a partir del 1 de enero de 1995, conforme a lo previsto en la Directiva 93/16/CEE, entró en vigor el requisito de ostentar el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, o la certificación a que se refiere el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, para desempeñar plazas de Médico de Familia, denominación que adopta la Medicina General en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud.

3º) El Real Decreto 853/93 de 4 de junio garantiza el derecho reconocido a los Licenciados en Medicina y Cirugía anteriores a 1 de enero de 1995, de tal modo que podían y pueden ejercer las actividades propias de la medicina general aún sin estar en posesión del título de especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del referido Real Decreto y el artículo 7.2 de la Directiva 86/457/CEE, los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea que hayan obtenido el Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995 tendrán derecho, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, a ejercer, sin Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, las actividades propias de los médicos de medicina general. Para ello, el artículo 3 prevé que aquellos que se encontraren en tal situación puedan solicitar una certificación acreditativa, "a efectos del ejercicio del derecho a desempeñar, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, las actividades propias de los médicos de medicina general".

4º) La Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril, que se destina a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DO, L. nº 165, de 7 de julio de 1993), establece en su artículo 36, (apartados 1 y 2) que a partir del 1 de enero de 1995, cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un diploma, certificado u otro título contemplado en el artículo 30 y sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica en medicina general. En el apartado segundo se indica que cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos y cada Estado miembro deberá considerar como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico generalista en el marco de su Sistema Nacional de Salud sin el diploma, certificado u otro título contemplados en el artículo 30, por todos los médicos que tengan dicho derecho el 31 de diciembre de 1994 en virtud de los artículos 1 a 20 y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 2 o en el apartado 1 del artículo 9.

La Directiva refundía, a la vez que derogaba, entre otras, las Directivas 75/362/CEE, 75/363/CEE y 86/457/CEE, relativa esta última a la exigencia de una formación específica en medicina general para el ejercicio de las funciones de médico general en los regímenes públicos de Seguridad Social de los Estados miembros a partir de la fecha del 1 de enero de 1995 y en cumplimiento de esta última Directiva 86/457/CEE, el Gobierno notificó a la Comisión que en España el título acreditativo de la citada formación específica en medicina general es el título de Médico Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria (Comunicación de la Comisión 90/c268/02 publicada en DOCE de 24 de octubre de 1990).

Los arts. 36 y 37 de la Directiva 93/16, reconocen que el valor que debe atribuirse a los títulos de los médicos que ejercían la medicina como generalistas antes de 1995, si conferían derecho a ejercer en las plazas M.I.R. conforme a los arts. 1 a 20 de la Directiva, y se referían a médicos establecidos en el territorio afectado, por lo que seguirían siendo efectivos para poder continuar ocupando la plaza. Pero no que en las futuras pruebas de ingreso, deba atribuirse ineludiblemente el mismo valor al ejercicio de la medicina desempeñado bajo un título de generalista obtenido sin la especialización que se logra con el sistema M.I.R. que el que se confiera al obtenido después de haber seguido esa modalidad específica de formación, máxime cuando, según se infiere del contenido total de las Directivas, la razón de ser de la nueva titulación de Medicina Familiar y Comunitaria, está en la conveniencia de que exista una categoría de Médico que incluso en esa faceta general del ejercicio de la medicina, haya obtenido una específica formación.

En definitiva, es la Directiva 93/16/CEE la que ya establecía la exigencia de título específico para el ejercicio de la medicina general en el sistema público de Seguridad Social a partir del 1 de enero de 1995, de tal modo que los licenciados anteriores a tal fecha se encuentran habilitados para acceder a plazas del Sistema Nacional de Salud (lo que en España se materializa con la certificación prevista por el Real Decreto 853/93), mientras que los licenciados con posterioridad a la misma fecha solo pueden acceder a plazas del Sistema Nacional de Salud si previamente se encuentran en posesión del título de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

5º) El Real Decreto 931/95 dicta normas en relación con la formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir del 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias, al establecer una doble vía de selección para el acceso a la formación de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria:

a) Una primera, consistente en la convocatoria específica de plazas de formación en medicina familiar y comunitaria a la que "únicamente podrán concurrir los licenciados a que se refiere el artículo anterior" (art. 2.1) que son aquellos que hubieran obtenido el título de licenciado en medicina con posterioridad a 1 de enero de 1995.

b) Una segunda vía de acceso a la formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria de los licenciados anteriores a 1 de enero de 1995 a través del sistema ordinario del Real Decreto 127/84 de 11 de enero "con las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto" (artículo 1).

6º) Las líneas generales aprobadas por el Congreso de los Diputados, en su Proposición no de Ley de 7 de octubre de 1997, y por el Senado, en su Moción de 8 de abril de 1997, establecen un sistema excepcional y transitorio de acceso al

título de Especialista, de conformidad con los requisitos y procedimiento que fijó el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en Acuerdo adoptado en su reunión de 21 de julio de 1997.

Dicho Acuerdo contempla también otros dos aspectos. El primero de ellos es la denominación común de Médico de Familia para los profesionales que ejercen con este perfil. El segundo, busca una valoración equilibrada, en todas las pruebas de acceso a plazas de Medicina de Familia, entre los méritos relativos a la experiencia profesional y a la formación postgraduada como especialista por el sistema de residencia. A efectos de tal valoración, el citado Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud hace equivalentes la puntuación otorgada al período completo de formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria con la asignada entre seis y ocho años de servicios prestados como Médico de Familia, contemplándose también la realización de convocatorias periódicas para el acceso a las plazas del Sistema Nacional de Salud.

7º) El Real Decreto 1753/98 contiene cuatro artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. Los artículos regulan cada uno lo siguiente: el primero, los requisitos de acceso al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria; el segundo se ocupa de las solicitudes de expedición del título; el tercero regula la prueba objetiva que evalúa la competencia profesional del interesado; y el cuarto establece los requisitos para el desempeño de plazas de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud.

El mérito que supone el período de formación especializada vía M.I.R. es un mérito que el artículo 4.3 ordena valorar en los concursos para el desempeño de plazas de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud (en centros o servicios propios, integrados o concertados), por lo que la Administración tiene facultades para determinar el baremo de méritos para participar en dichos concursos, siempre que no vulnere el ordenamiento jurídico.

El mérito de formación especializada vía M.I.R. no es el único mérito a que debe atenderse para decidir estos concursos. Para conocer dichos méritos y su respectiva valoración habrá que estar al baremo correspondiente, pues lo único que previene el artículo 4.3 es que la valoración del mérito consistente en haber seguido el período de formación especializada vía M.I.R. deberá tener en el baremo (que naturalmente comprenderá también otros méritos) una puntuación global equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia entre seis y ocho años.

Lo que la Administración persigue con la norma general de baremación del artículo 4.3 es precisamente evitar un tratamiento desigual o desproporcionado de los respectivos méritos en los baremos aplicables a las pruebas selectivas, sin que en dicha regla se señale una valoración concreta, ni suponga un principio que determine una preferencia exclusiva o determinante a favor del sistema de formación especializada vía M.I.R.

ANTECEDENTES

En el Borrador de RD Sanitario se indica que el personal sanitario que realice actividades de Vigilancia de la Salud debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: médicos especialistas en medicina del trabajo y enfermeros de empresa. Pero también añade que *“podrán participar en el servicio sanitario otros médicos o enfermeros especialistas en **posesión del título oficial**, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención”*.

Ante la carencia de Titulados en Medicina del Trabajo, reconocido por las Autoridades Sanitarias del país, este borrador de norma, puede posibilitar que otros Especialistas puedan computar como integrantes del Servicio a efectos de ratios.

Hay muchos profesionales sanitarios, licenciados en medicina y enfermeros, que vienen prestando servicios en Sociedades de Prevención de Mutuas y Servicios de Prevención Ajenos, con conocimientos y amplia experiencia en la Medicina del Trabajo, que por no contar con título oficial es dudoso que puedan computar como recursos humanos a efectos de acreditaciones, aunque permanezcan en las empresas colaborando en las múltiples tareas de los Servicios de Prevención.

CONSULTA PREVIING

Los médicos Pre 95 estuvieron considerados por la seguridad social como profesionales equiparables a la especialización de “Médico de Familia”, y por lo tanto entendemos que del mismo modo debe ser en la empresa privada. ¿Podemos considerar a estos médicos pre 95 como Médicos de Familia, y por lo tanto computar a efectos de los ratios exigidos, como “Médicos Especialistas”? .

La Consulta plantea un tema trascendente, ya que afecta a muchos profesionales que actualmente prestan servicios en SPA, cuyo futuro profesional está condicionado a que puedan tener una habilitación para el ejercicio de la medicina de empresa, según indica el Borrador de RD Sanitario.

Sobre la posibilidad de considerar a los Médicos general PRE 95, que obtuvieron una habilitación para actuar en el Sistema Público de Salud, como Médicos de Familia, creemos que nunca tuvieron la consideración de Especialista.

El título oficial de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria fue creado a través del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, norma que estableció como sistema ordinario y habitual para su obtención la formación mediante residencia en los centros sanitarios.

Las circunstancias del año 1995 hicieron necesario habilitar, de un modo rápido, la participación de Médicos Generales en la red pública de ambulatorios. Pero pocos años más tarde, se creó un sistema específico, para la obtención del Título de Médico Especialista.

Para desempeñar plazas de Médico de Familia, denominación que adopta la Medicina General en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud A partir del 1 de enero de 1995, conforme a lo previsto en la Directiva 93/16/CEE, entró en vigor el requisito de ostentar el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, o la certificación a que se refiere el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio,.

El acceso al título de Médico Especialista en España fue posible, hasta el año 1984, por diversas vías. Desde ese año, se regula el sistema de formación de Especialistas. El entonces vigente sistema para obtención de la Titulación de médico especialista estaba basada en el RD 127/1984, mediante sistema de residencia, si bien los Médicos del Trabajo, no requería formación hospitalaria, sino en pasar los cursos en las Escuelas de Medicina del Trabajo. Los especialistas en Medicina familiar seguían la formación via residencia.

Pero hay mas normas que han regulado este tema:

El **Real Decreto 1753/1998**, en su artículo 1, establece que los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que hubieran obtenido el título español de Licenciado en Medicina antes de 1 Ene. 1995, o que hubieran estado en condiciones de obtenerlo antes de dicha fecha, podrán acceder al título español de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, **por el procedimiento excepcional que se regula en los artículos 2 y 3, cuando acrediten cumplir los siguientes requisitos**, que por lo que interesa a este extremo del recurso consisten en esencia en:

- 1) Completar antes del día 1 Ene 2008 un total de cinco años de ejercicio profesional efectivo como Médico de Familia, desarrollado en plazas de centros o servicios, propios, integrados o concertados, del Sistema Nacional de Salud.
- 2) Poseer una formación complementaria, antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, de un mínimo de trescientas horas, cuyos contenidos deberán contemplar los diferentes ámbitos que configuran el perfil profesional del Médico de Familia.

Por tanto, creemos que solo los que siguieron esta vía formativa, fueron considerados Especialistas. Y quienes no acreditaron esa experiencia o recibieron la formación complementaria no pueden considerarse Especialistas como Médicos de Familia, aunque anteriormente obtuviesen la habilitación indicada, y incluso, la ejerciesen, hasta el año 1998.

Prueba de ello, es que si quisieran optar, hoy, a una vacante del Sistema Público de Salud como Especialista como Médicos de Familia no obtendrían el acceso.

También el **RD 1497/1999 de 24 de Septiembre** regula un procedimiento excepcional de acceso al Título de Médico Especialista.

La necesidad que en esa época existía de médicos especialistas en nuestro sistema sanitario, hizo que licenciados en Medicina accedieran a distintos hospitales, centros sanitarios y unidades docentes, iniciando una formación médica especializada no oficial, pero que bajo la supervisión de los correspondientes jefes de las unidades podría haber resultado equiparable, en determinados casos, a la establecida para cada especialidad.

Este RD establecía los Requisitos de acceso, por una única vez, al título español de Médico Especialista por el procedimiento excepcional regulado en esta norma si a la entrada en vigor de la misma acreditan los siguientes requisitos:

- a) Haber completado un ejercicio profesional efectivo como médico dentro del campo propio y específico de una Especialidad durante un período mínimo equivalente al 170 % del periodo de formación establecido para la misma en España.
- b) Poseer una formación especializada equivalente a la establecida para la Especialidad, de acuerdo al Programa vigente en su momento, realizada en Servicios o Unidades de dicha Especialidad, cuyo carácter formativo queda reconocido excepcionalmente mediante este Real Decreto a sus exclusivos efectos, en centros sanitarios públicos o integrados en el Sistema Nacional de Salud, o acreditados para la docencia,.

CONCLUSION

Estos sistemas excepcionales de acceso al Título de Especialistas han permitido la obtención de la consideración de Médicos especialistas en Medicina de Familia a muchos profesionales. Pero no están vigentes a fecha actual.

Tampoco es previsible que se regule, a corto plazo, otra vía extraordinaria de reconocimiento de la especialidad a MESTOS.